

RESOLUCIÓN CEU No. 027 DE 2025
(5 de noviembre de 2025)

EL CONSEJO ELECTORAL DE UNITRÓPICO

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por ANDRÉS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ y SHARLY ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ en contra de la Resolución CEU No. 025 de 24 de octubre de 2025 en el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Internacional del Trópico Americano – Unitrópico".

El Consejo Electoral de Unitrópico, en uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el capítulo II, artículos 8, 9 y 10 (numerales 1, 7, 12, 13 y 17) del Código Electoral de la Universidad Internacional del Trópico Americano, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1.** El Consejo Electoral de Unitrópico expidió la Resolución CEU No. 012 de 2025 *"Por medio de la cual se convoca a elecciones, se establece el cronograma electoral del proceso de participación democrática a elecciones de Representante Principal y Suplente de los Egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Internacional del Trópico Americano y se dictan otras disposiciones"*, y se dio apertura al proceso de elección de los representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Internacional del Trópico Americano – Unitrópico, conforme a los artículos 37 y 38 del Código Electoral vigente.
- 1.2.** Que la Resolución CEU No. 012 de 2025, en sus artículos 6 y 7 transcribe y contiene los requisitos de inscripción.
- 1.3.** Que el 3 de septiembre de 2025 se realizó la publicación oficial de la convocatoria al proceso electoral, conforme al cronograma adoptado en la citada resolución.
- 1.4.** Que, en virtud de lo anterior, se dio apertura al proceso electoral para la elección de los representantes de los egresados ante el Consejo Superior, conforme a los artículos 37 y 38 del Código Electoral de Unitrópico.
- 1.5.** Que el periodo comprendido entre el 8 y el 12 de septiembre de 2025 fue establecido para la inscripción de las duplas de candidatos y la presentación de los documentos requeridos ante la Secretaría General.
- 1.6.** Dentro del término previsto para la inscripción, los ciudadanos, egresados de Unitrópico ANDRÉS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.535.289 y SHARLY ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.535.616, presentaron su inscripción como aspirantes a ser representantes principal y suplente de los egresados ante el Consejo Superior, adjuntando los documentos requeridos.
- 1.7.** Que el día 11 de septiembre de 2025 se inscribió la dupla conformada por Andrés Fernando Pérez González (principal) y Sharly Ernesto Pérez Fernández (suplente), anexando:
 - i.** 2 fotografías del candidato principal y suplente de la dupla.

- ii. Formularios de inscripción en formato institucional diseñado para el candidato principal y suplente de la dupla.
 - iii. Copias simples de la cedula de ciudadanía del candidato principal y suplente de la dupla.
 - iv. Copias del carné de egresado del candidato principal y suplente de la dupla.
 - v. Diplomas de grado que acredito como egresado al candidato principal y suplente de la dupla.
 - vi. Acreditaciones de experiencia de pertenencia de mínimo un año en la representación o participación de juntas o cuerpos colegiados de entidades públicas o privadas del candidato principal y suplente de la dupla.
 - vii. Certificaciones de buena conducta del candidato principal y suplente de la dupla.
 - viii. Certificado de declaración juramentada de declaratoria de inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades del candidato principal y suplente de la dupla.
 - ix. Documento que relaciona las propuestas, iniciativas y objetivos programáticos que la dupla pretende impulsar en el órgano colegiado de destino, el cual fue presentado bajo la denominación "Plan de Gobierno".
- 1.8. Que el día 12 de septiembre de 2025 se inscribió la dupla conformada por Hernán Mateo Tarquino Rincón (principal) y Yonathan David Reyes López (suplente).
- i. 2 fotografías del candidato principal y suplente de la dupla.
 - ii. Formularios de inscripción en formato institucional diseñado para el candidato principal y suplente de la dupla.
 - iii. Copias simples de la cedula de ciudadanía del candidato principal y suplente de la dupla.
 - iv. Copias del carné de egresado del candidato principal y suplente de la dupla.
 - v. Diplomas de grado que acredito como egresado al candidato principal y suplente de la dupla.
 - vi. Acreditaciones de experiencia de pertenencia de mínimo un año en la representación o participación de juntas o cuerpos colegiados de entidades públicas o privadas del candidato principal y suplente de la dupla.
 - vii. Certificaciones de buena conducta del candidato principal y suplente de la dupla.
 - viii. Certificado de declaración juramentada de declaratoria de inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades del candidato principal y suplente de la dupla.
 - ix. Documento que relaciona las propuestas, iniciativas y objetivos programáticos que la dupla pretende impulsar en el órgano colegiado de destino, el cual fue presentado bajo la denominación "Plan de Trabajo".
- 1.9. Que el 16 de septiembre de 2025 se expidió la Resolución CEU No. 018 de 2025, mediante la cual se publicaron las fórmulas admitidas y no admitidas dentro del proceso electoral.
- 1.10. Que el 1 de octubre de 2025 se emitió la publicación definitiva de los nombres de los candidatos habilitados para la elección, entre los cuales se encuentran las siguientes duplas:
 (i) Andrés Fernando Pérez González (principal) y Sharly Ernesto Pérez Fernández (suplente), y (ii) Hernán Mateo Tarquino Rincón (principal) y Yonathan David Reyes López (suplente).
- 1.11. Que el 2 de octubre de 2025 se realizó el sorteo y la publicación oficial de la numeración asignada a cada dupla en el tarjetón electoral, quedando estas identificadas de la siguiente manera:

DUPLA 01	HERNÁN MATEO TARQUINO RINCÓN (PRINCIPAL). YONATHAN DAVID REYES LÓPEZ (SUPLENTE).
DUPLA 02	ANDRÉS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ (PRINCIPAL).

Universidad Internacional del Trópico Americano / NIT. 844002071-4

Cra 19 N. 39 - 40 Ciudadela Universitaria, Yopal - Casanare, Colombia.

SHARLY ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ (SUPLENTE)

1.12. Que el cronograma electoral fue modificado mediante la Resolución CEU No. 021 de 2025, expedida el 3 de octubre de 2025. Esta resolución modificó el artículo tercero de la Resolución CEU No. 012 de 2025 del 11 de agosto, ajustando especialmente el período de campaña, propaganda y proselitismo electoral.

1.13. Que el 9 de octubre de 2025 se expidió la Resolución CEU No. 022 de 2025, designando los jurados de votación para la jornada electoral. Ese mismo día se publicó el censo electoral definitivo y se habilitó el período de reclamaciones al censo, comprendido entre el 9 y el 14 de octubre.

1.14. Que el 15 de octubre de 2025 se emitió certificación oficial dejando constancia de que durante el período habilitado no se presentaron reclamaciones al censo electoral de egresados.

1.15. Que el 21 de octubre de 2025 se publicó de manera definitiva el censo electoral, conforme al cronograma oficial.

1.16. Que el 24 de octubre de 2025 tuvo lugar la jornada electoral programada, dentro de la cual se adelantaron las siguientes actuaciones y hechos relevantes:

- i.** Que se habilitaron las mesas y jurados de votación para la jornada electoral entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m.
- ii.** Que se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del representante principal y suplente de egresados, con levantamiento de actas de instalación, listas de votantes y escrutinios por mesa.

1.17. El día 24 de octubre de 2025, se recibió en la Secretaría del Consejo Electoral una queja formal anónima presentada vía correo electrónico a secretariageneral@unitropico.edu.co, en la cual se manifestó la presunta existencia de una inhabilidad o incompatibilidad de los mencionados aspirantes, en virtud de lo siguiente:

"Respetados miembros del Comité Electoral / Secretaría General de la Universidad Internacional del Trópico Americano – Unitrópico:

Por medio de la presente, presento queja formal con el propósito de salvaguardar los principios de moralidad administrativa, transparencia, igualdad y autonomía institucional dentro del proceso electoral para la elección de representantes ante el Consejo Superior. Resulta de conocimiento que el candidato Sharly Pérez Fernández celebró y ejecutó un contrato con Unitrópico dentro del año inmediatamente anterior a la convocatoria electoral. Dicho contrato estuvo relacionado con actividades de apoyo y acompañamiento durante una visita de pares académicos, evento de relevancia estratégica para los procesos de evaluación externa, aseguramiento de calidad, registros calificados y demás aspectos que impactan directamente en las funciones de gobierno universitario.

La existencia de un contrato ejecutado en ese período con la institución puede constituir una inhabilidad objetiva, en la medida en que establece un vínculo contractual reciente que afecta la igualdad de condiciones entre aspirantes y genera un posible conflicto de interés. Además, el hecho de que la actividad contractual esté ligada a procedimientos académicos evaluativos profundiza la preocupación, ya que

Universidad Internacional del Trópico Americano / NIT. 844002071-4

Cra 19 N. 39 - 40 Ciudadela Universitaria, Yopal - Casanare, Colombia.

(601) 915 70 05

vur@unitropico.edu.co

www.unitropico.edu.co



dicha materia es de interés directo para los órganos de dirección institucional como el Consejo Superior, pudiendo comprometer la autonomía, independencia y credibilidad que debe tener cualquier representante electo.

De confirmarse que el candidato prestó servicios contractuales en el año inmediatamente anterior a las elecciones, podría verse afectada la validez de su inscripción y, eventualmente, la legitimidad misma de su elección, en caso de consolidarse. Esta situación también podría exponer a la Universidad a cuestionamientos administrativos, disciplinarios e institucionales por omisión de control, generando dudas sobre la equidad y transparencia del proceso electoral.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente que se verifique formalmente la existencia y fecha de ejecución del contrato celebrado por el candidato, que se determine si su situación configura inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés a la luz del Estatuto General y las normas electorales universitarias, y que, de ser procedente, se anule la inscripción o se declare la nulidad de la elección en caso de que haya resultado electo. También solicito que la decisión correspondiente sea informada a la comunidad universitaria, garantizando el principio de publicidad y fortaleciendo la confianza en los procesos democráticos internos.

Esta comunicación no pretende afectar la honra de ninguna persona, sino solicitar verificación objetiva de hechos que pueden comprometer la legitimidad del proceso electoral. De igual manera, solicito reserva absoluta de identidad para evitar posibles señalamientos o retaliaciones dentro de la comunidad académica.

Atentamente,

Miembro de la Comunidad Universitaria"

- 1.18. En atención a lo anterior, el Consejo Electoral convocó **reunión extraordinaria** mediante citación del 24 de octubre de 2025, llevada a cabo el día 24 de octubre de 2025 desde las 10:50 a.m. hasta las 3:30 p.m, con el fin de analizar los hechos, valorar las pruebas y adoptar la decisión correspondiente. En ese sentido dada la contundencia de la queja, de oficio este Consejo inició la correspondiente verificación, y en virtud del numeral 1 y 12 del artículo 10 del Código Electoral de Unitrópico, inició las actuaciones electorales con el fin de mantener la transparencia en el proceso electoral.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo Electoral de Unitrópico realizó las búsquedas respectivas en el SECOP II, en donde se encontró público un contrato celebrado entre el ciudadano egresado **SHARLY ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.535.616 y la Universidad Internacional del Trópico Americano, a través de la Resolución Rectoral No. 0493 de 20 de marzo de 2025 sobre el suministro de refrigerios para la visita de pares académicos en el marco del proceso de verificación del programa de Maestría en Construcción Sostenible en Proyectos de Edificaciones e Infraestructura, con Código RD 16017 a realizarse los días 20 y 21 de marzo de 2025.

En dicha reunión, se convocó a la plancha conformada por los ciudadanos, egresados de Unitrópico **ANDRÉS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.535.289 y **SHARLY ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.535.616, para que asistiría a la reunión, el Consejo Electoral de Unitrópico le trasladó los documentos contractuales (Resolución Rectoral No. 0493 de 2025) y para que rindieran su versión sobre el asunto, aceptando por parte de

Universidad Internacional del Trópico Americano / NIT. 844002071-4
Cra 19 N. 39 - 40 Ciudadela Universitaria, Yopal - Casanare, Colombia.

(601) 915 70 05
vur@unitropico.edu.co
www.unitropico.edu.co



SHARLY ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ que efectivamente si había celebrado un contrato de suministro de refrigerios para Unitrópico en el mes de marzo de 2025.

El Consejo Electoral de Unitrópico encontró que en los documentos de inscripción entregados a Unitrópico por parte de los ciudadanos, egresados de Unitrópico **ANDRÉS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.535.289 y **SHARLY ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.535.616 entregaron una declaración juramentada en donde no se encontraban inmersos en ninguna inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.

1.19. Que, analizada la situación, el Consejo Electoral de Unitrópico de pleno derecho determinó la procedencia de la revocatoria de inscripción de la dupla mencionada y en consecuencia, se expidió la Resolución CEU No. 025 de 2025, mediante la cual se revocó la inscripción de la dupla conformada por Andrés Fernando Pérez González y Sharly Ernesto Pérez Fernández, y se ordenó la exclusión de los votos obtenidos.

1.20. Que el 28 de octubre de 2025, siendo las 2:48 p.m., los ciudadanos egresados Andrés Fernando Pérez González y Sharly Ernesto Pérez Fernández, a través de su apoderada, la doctora Laura Juliana Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.565.164 con Tarjeta Profesional 360.168 del Consejo Superior de la Judicatura, presentaron el recurso de impugnación y/o reposición de revocatoria de la Resolución CEU No. 025 de 24 de octubre de 2025.

1.21. Que, en virtud de lo anterior, el CEU mediante Resolución CEU No. 026 de 29 de octubre de 2025, se modificó el artículo 3 de la Resolución CEU No. 012 de 11 de agosto de 2025 y el artículo 1 de la resolución CEU No. 021 de 3 de octubre de 2025, mediante la cual se convocó elecciones y estableció el cronograma electoral del proceso de participación democrática para la elección de representante principal y suplente de los egresados ante el Consejo Superior de Unitrópico.

1.22. Que para dar respuesta al recurso presentado se convocó a los integrantes del Consejo Electoral de Unitrópico, con el fin de estudiar, análisis y discutir el acto administrativo impugnado por Andrés Fernando Pérez González y Sharly Ernesto Pérez Fernández.

1.23. Que una vez verificado el quorum deliberatorio y decisorio, de conformidad con lo que establece el parágrafo 4 y 5 del artículo 9 del Código Electoral de Unitrópico, se corroboró la existencia de quorum de cuatro (4) de sus miembros con derecho a voto, para desarrollar el orden del día y adoptar las decisiones correspondientes.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente decisión se fundamenta en el siguiente marco normativo:

2.1. Constitución Política de Colombia

El artículo 69 de la Constitución reconoce la autonomía universitaria, habilitando a las instituciones de educación superior para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, en desarrollo de los principios de libertad académica, autorregulación institucional y participación democrática. En

consecuencia, las universidades están facultadas para establecer, mediante normas internas, los mecanismos y condiciones de elección de sus representantes ante los órganos de gobierno.

Adicionalmente, el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa debe desarrollarse con base en los principios de legalidad, moralidad, eficacia, imparcialidad, celeridad, igualdad y transparencia, todos ellos aplicables a los procesos electorales internos y a las decisiones adoptadas por los órganos encargados de su vigilancia y control.

Así mismo, el artículo 29 garantiza el debido proceso administrativo, que incluye el derecho a ser oido, a controvertir las decisiones y a obtener decisiones motivadas conforme a la ley. Finalmente, el artículo 40 reconoce el derecho fundamental de participación democrática, dentro del marco de las condiciones y calidades fijadas por la Constitución y la ley.

2.2. Autonomía Universitaria y Naturaleza del Derecho Electoral Universitario

En virtud de la autonomía universitaria, las disposiciones electorales internas adoptadas por la Universidad Internacional del Trópico Americano – Unitrópico tienen fuerza normativa vinculante y constituyen el marco de referencia para el desarrollo de los procesos democráticos institucionales. Dicha autonomía comprende la potestad de regular las inhabilidades, requisitos y causales de exclusión en los procesos de elección de representantes, en garantía de la legitimidad y transparencia de sus órganos de dirección.

La Corte Constitucional ha reiterado que esta autonomía, aunque sujeta a límites constitucionales, permite a las universidades estructurar sus propios procedimientos electorales conforme a principios de equidad, igualdad y autorregulación, siempre que respeten los derechos fundamentales y el bloque de constitucionalidad.

2.3. Código Electoral de Unitrópico (Acuerdo CS No. 005 de 2022)

El Código Electoral adoptado por el Consejo Superior de Unitrópico es el instrumento normativo que rige los procesos electorales internos de la Universidad. Este establece de manera clara y taxativa las competencias del Consejo Electoral, las condiciones de inscripción de candidatos, los principios rectores del proceso y, especialmente, las causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición, como la prevista en el artículo 38 numeral 4, que prohíbe aspirar a cargos de representación a quienes hayan celebrado contratos con la Universidad en los doce (12) meses previos a la elección.

Así mismo, dicho Código reconoce la naturaleza indivisible de las fórmulas (principal y suplente), lo que impide conservar parcialmente una postulación cuando uno de sus integrantes incurre en causal de exclusión, conforme lo prevé expresamente el artículo 18, parágrafo 3.

El Consejo Electoral, como autoridad competente según el artículo 10 del Código Electoral, tiene la atribución expresa de revocar inscripciones cuando se compruebe que los aspirantes no cumplen con los requisitos legales o estatutarios, así como de resolver recursos e impugnaciones dentro del proceso electoral.

2.4. Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La Ley 1437 establece el marco legal para el trámite de los procedimientos administrativos y los recursos que proceden contra los actos administrativos. En particular, el artículo 74 establece que el recurso de reposición procede contra los actos administrativos de trámite que afectan derechos o intereses, y debe ser resuelto por la misma autoridad que expidió el acto, como ha ocurrido en el presente caso.

Así mismo, la ley exige que toda decisión administrativa se encuentre debidamente motivada en los hechos y en el derecho, lo cual se observa en la presente resolución, conforme al artículo 36 ibidem. La decisión aquí adoptada se produce con observancia del debido proceso, previa valoración de los argumentos presentados por los recurrentes y de las pruebas documentales que obran en el expediente.

2.5. Revocatoria de los actos administrativos (Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

La Ley 1437 de 2011 establece los criterios que rigen la revocatoria directa de los actos administrativos por parte de la misma autoridad que los expide o de su superior jerárquico o funcional. De acuerdo con el artículo 93 del CPACA, los actos administrativos deberán ser revocados de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el contexto del proceso electoral universitario, la revocatoria de la inscripción de una candidatura constituye una manifestación legítima de la potestad de autotutela administrativa, mediante la cual la autoridad electoral interna corrige un acto expedido con posterioridad al descubrimiento de hechos sobrevinientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

El artículo 94 numeral 1 ibidem dispone, a su vez, que la revocatoria directa a solicitud de parte no procede cuando el peticionario haya interpuesto los recursos legales contra el acto, o cuando haya operado la caducidad del control judicial. Sin embargo, esta limitación no aplica cuando la autoridad actúa de oficio para corregir un acto manifiestamente contrario a la ley o al interés público, como en el presente caso, en el que el Consejo Electoral actuó dentro de sus competencias reglamentarias en virtud del artículo 10 del Código Electoral de Unitrópico.

En consecuencia, la decisión de revocar la inscripción de la fórmula de candidatos mediante la Resolución CEU No. 025 de 2025 se ajusta plenamente a los artículos 93 y 94 de la Ley 1437 de 2011, al haberse constatado una causal objetiva de inhabilidad que hacía manifiesta la contravención del acto de inscripción con el ordenamiento jurídico y con el interés institucional de garantizar la transparencia, moralidad y legalidad en los procesos electorales universitarios.

3. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO POR QUIENES SOLICITAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Los señores Andrés Fernando Pérez González y Sharly Ernesto Pérez Fernández, en calidad de candidatos de la plancha No. 02 para la elección de representante de los egresados ante el Consejo Superior de Unitrópico, presentaron recurso de reposición contra la Resolución CEU No. 025 del 24 de octubre de 2025, exponiendo los siguientes hechos y argumentos:

Los recurrentes explican que el proceso electoral fue convocado mediante la Resolución CEU No. 012 del 11 de agosto de 2025, que estableció el cronograma de la elección, señalando que las reclamaciones o impugnaciones contra las inscripciones de candidatos podían presentarse únicamente entre el 17 y el 23 de septiembre de 2025. Según ellos, este plazo ya había vencido cuando el Consejo Electoral recibió una queja anónima sobre una presunta inhabilidad del candidato suplente.

Relatan que el 24 de octubre de 2025, día en que se realizaban las votaciones, fueron citados verbalmente por una funcionaria de la Oficina Jurídica a una reunión en la Secretaría General, sin ningún procedimiento formal ni comunicación escrita previa. En esa reunión, el Consejo Electoral les informó de la existencia de una queja anónima que mencionaba un posible contrato entre el candidato suplente y la Universidad. Los candidatos consideran que esta actuación fue irregular, pues la queja se atendió fuera del término establecido en el cronograma electoral y sin brindarles una oportunidad adecuada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Durante la reunión, el candidato suplente Sharly Ernesto Pérez Fernández reconoció haber celebrado un contrato de suministro de refrigerios con la Universidad, pero sostuvo que era de corta duración, de bajo valor y sin relación con los procesos misionales o académicos, por lo que no constituía una inhabilidad. Por su parte, el candidato principal Andrés Fernando Pérez González manifestó que desconocía la existencia de ese contrato y no había tenido participación alguna en él. Más tarde, ese mismo día, hacia las 4:50 p.m., los candidatos fueron nuevamente llamados a la Secretaría General, donde el Consejo Electoral les comunicó verbalmente la expedición de la Resolución CEU No. 025 del 24 de octubre de 2025, mediante la cual se revocó la inscripción de la plancha No. 02. Los recurrentes afirman que dicha resolución no fue notificada formalmente y que, al momento de los escrutinios, no estaba en firme, por lo que no podía producir efectos jurídicos.

Indican además que durante el proceso de escrutinio fueron informados por los jurados de votación que los votos depositados a su favor no serían tenidos en cuenta, debido a la decisión de revocatoria. Aseguran que esto provocó inconsistencias entre las actas, mencionando como ejemplo la mesa No. 05 de la Facultad de Ingenierías, donde inicialmente se registraron los votos a su favor, pero luego se elaboró otra acta en la que esos votos fueron eliminados. Según su versión, esta situación afectó la transparencia y la uniformidad del escrutinio electoral.

Los candidatos sostienen que el Consejo Electoral vulneró su derecho al debido proceso, confianza legítima y la presunción de legalidad de su inscripción, al haber revocado intempestivamente su candidatura sin competencia ni procedimiento formal, y sin respetar las etapas preclusivas del proceso electoral. Afirman que obtuvieron la mayoría de votos válidamente emitidos y que, por tanto, el Consejo Electoral debió respetar la voluntad de los electores y declarar su elección conforme a los principios de certeza, transparencia y prevalencia del sufragio.

Finalmente, solicitan que el Consejo Electoral revoque la Resolución CEU No. 025 de 2025, reconozca la validez de su inscripción, incluya los votos obtenidos por la plancha No. 02 en el escrutinio oficial y proceda a la expedición de las credenciales que los acrediten como ganadores del proceso electoral, argumentando que su exclusión fue contraria a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y los procesos democráticos en la Universidad.

Para lo anterior, se fundamentan en los siguientes aspectos fácticos y jurídicos:

Los señores Andrés Fernando Pérez González y Sharly Ernesto Pérez Fernández sustentan su recurso de reposición en diversos principios y normas de derecho administrativo y electoral, argumentando lo siguiente:

En primer lugar, invocan el principio de legalidad de los actos administrativos, señalando que toda decisión emitida por la autoridad pública se presume válida mientras no sea anulada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese sentido, sostienen que la Resolución CEU No. 012 de 2025, que aceptó su inscripción como candidatos, se encontraba en firme y produciendo efectos jurídicos, por lo que no podía ser desconocida ni revocada de manera unilateral por el Consejo Electoral sin acudir al procedimiento de revocatoria directa establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y sin contar con su consentimiento expreso.

De igual forma, los recurrentes mencionan el principio de firmeza de los actos administrativos, indicando que un acto solo pierde su validez cuando ha sido anulado, revocado conforme a la ley o suspendido judicialmente. Por ello, afirman que la revocatoria de su inscripción el mismo día de las votaciones fue contraria al ordenamiento jurídico, pues la autoridad electoral ya había perdido competencia sobre esa fase del proceso.

En segundo lugar, alegan la vulneración de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, reconocidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, al considerar que la actuación del Consejo Electoral generó incertidumbre y afectó la estabilidad del proceso electoral. Explican que la revocatoria intempestiva, realizada el mismo día de la elección, alteró la voluntad de los electores y quebrantó la transparencia y previsibilidad del proceso.

En tercer lugar, citan la Ley 1475 de 2011, que regula los procesos de elección popular, para afirmar que —por analogía— las inscripciones solo pueden modificarse hasta un mes antes de la votación en caso de inhabilidad sobreviniente o descubierta con posterioridad. Según su interpretación, esta regla debe aplicarse también al ámbito universitario, de modo que el Consejo Electoral carecía de competencia para emitir un acto de revocatoria el día de las elecciones.

Así mismo, sostienen que la inhabilidad alegada respecto del candidato suplente es de carácter personalísimo, es decir, solo afecta a quien incurre en la causal y no puede trasladarse a su fórmula. Según citan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que las inhabilidades deben interpretarse de manera estricta y no pueden extenderse por analogía a terceros que no participaron en el acto o contrato que las origina. Por ello, afirman que, incluso si el suplente estuviera inhabilitado, ello no afectaría la elegibilidad del candidato principal, quien no tenía vínculo alguno con la Universidad.

Por último, los recurrentes señalan que se violó el debido proceso electoral y el principio de preclusión de las etapas, ya que la decisión de revocar su inscripción se tomó cuando la jornada electoral estaba en curso, desconociendo los plazos establecidos en el cronograma oficial. Argumentan que una vez cerrada la etapa de inscripción y vencido el término para reclamaciones, la autoridad electoral no podía modificar la lista de candidatos válidamente inscritos ni excluirlos de la contienda.

En conclusión, fundamentan su recurso en que la revocatoria de su inscripción fue irregular, intempestiva y contraria a los principios de legalidad, confianza legítima, seguridad jurídica, preclusión y debido proceso, y por tanto solicitan que se deje sin efectos la Resolución CEU No. 025 de 2025 y se restablezca la validez de su candidatura y de los votos obtenidos a su favor.

4. ACERVO PROBATORIO

Para efectos de esta decisión, obran dentro del expediente las siguientes pruebas documentales:

1. Formulario de inscripción radicado por los aspirantes **ANDRÉS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.535.289 y **SHARLY ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.535.616
2. Copia de la cédula y carné de egresado.
3. Resolución Rectoral No. 0493 de 20 de marzo de 2025 – Suministro de refrigerios para la visita de pares académicos en el marco del proceso de verificación del programa de Maestría en Construcción Sostenible en Proyectos de Edificaciones e Infraestructura, con Código RD 16017 a realizarse los días 20 y 21 de marzo de 2025
4. Copia de la queja presentada por el anónimo.
5. Acta de reunión extraordinaria del Consejo Electoral de fecha 24/10/2025.
6. Normas aplicables: Código Electoral de Unitrópico, artículos 37 y 38; Estatuto General; y demás disposiciones concordantes.
7. Resolución CEU No. 025 de 2025.

5. CONSIDERACIONES DEL CONSEJO ELECTORAL

5.1. Competencia

En virtud de la autonomía universitaria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto General de Unitrópico se establece que el Consejo Superior reglamentará en el Código Electoral de la universidad, las calidades, inhabilidades e incompatibilidades y los requisitos para ser el representante de los egresados ante el Consejo Superior.

En cumplimiento de lo anterior, y en virtud del Acuerdo CS No. 005 de 2022, Unitrópico expidió el Código Electoral.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 8 del Código Electoral de Unitrópico, el Consejo Electoral de Unitrópico es la máxima autoridad electoral de la universidad en los procesos que por competencia le correspondan.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 10 del Código Electoral de Unitrópico, es competencia de este Consejo:

"Artículo 10. COMPETENCIAS DEL CONSEJO ELECTORAL. Es competencia del Consejo Electoral:

1. *Ejercer la máxima autoridad electoral en los procesos que por competencia le corresponden.*
 7. *Garantizar el cumplimiento de la normativa electoral de la universidad.*
 12. *Iniciar actuaciones electorales de oficio.*
 13. *Revocar inscripciones de candidatos inscritos por incumplimiento de la normativa institucional.*
 17. *Resolver las reclamaciones y/o denuncias, impugnaciones y recursos que se interpongan en los procesos electorales.*
- (..)"*

De acuerdo con las competencias asignadas al Consejo Electoral, este órgano es competente para Resolver las reclamaciones y/o denuncias, impugnaciones y recursos que se interpongan en los procesos electorales, de conformidad con lo previsto en el Código Electoral de Unitrópico, el Estatuto General y las normas internas que regulan los procesos democráticos institucionales.

Establecida la competencia del Consejo Electoral de Unitrópico, se avoca conocimiento del documento radicado el 28 de octubre de 2025, el cual denominaron los impugnantes por intermedio de su apoderada: "Recurso de Impugnación y/o reposición de revocatoria de la Resolución CEU No. 025 del 24 de octubre de 2025, por la cual se revoca la inscripción de la dupla integrada por los ciudadanos **ANDRÉS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ** y **SHARLY ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ** en el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Internacional del Trópico Americano – Unitrópico y se dictan otras disposiciones."

5.2. Código Electoral de Unitrópico – Acuerdo CS No. 005 de 2022.

El artículo 38 establece que no podrá aspirar a ser representante de los egresados ante el Consejo Superior o Académico quien se encuentre vinculado laboral o contractualmente con la universidad o haya celebrado contratos dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

La norma tiene como finalidad preservar la independencia, objetividad y transparencia de los representantes, evitando conflictos de interés y preservando la autonomía institucional.

"ARTÍCULO 37°. CALIDADES Y REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LOS ASPIRANTES A REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR Y ACADÉMICO.

Quien aspire a ser representante principal y suplente de los Egresados ante el Consejo Superior y Académico de Unitrópico, para un periodo de dos (2) años deberá acreditar los siguientes requisitos:

1. Diligenciar el formato propuesto para la inscripción, anexando fotocopia del carné de egresado y la cedula de ciudadanía.
2. Haberse graduado de un programa de pregrado de Unitrópico
3. No haber tenido en su desempeño como estudiante sanción académica o falta disciplinaria alguna.
4. Acreditar y certificar experiencia mínima de un año en la representación o participación de juntas o cuerpos colegiados de entidades públicas o privadas.
5. Dos (2) fotografías tamaño carnet con fondo blanco."

"ARTÍCULO 38°. IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS ASPIRANTES A REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR Y ACADÉMICO.

Quien aspire a ser representante principal y suplente de los Egresados ante el Consejo Superior y Académico de Unitrópico, estará sujeto al régimen de impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Ley, los Estatutos de Unitrópico y el presente Código Electoral y las siguientes:

1. Tener vínculo de consanguinidad dentro del cuarto grado, segundo de afinidad o primero civil, con funcionarios, profesores y miembro del Consejo Superior de la universidad.
2. Ser cónyuge o compañero(a) permanente de funcionarios y profesores de la universidad.
3. Estar vinculado a la universidad mediante cualquier vinculación laboral o contractual.
4. Haber celebrado contratos o desempeñado algún cargo o vinculación con Unitrópico durante un periodo de doce (12) meses antes de la elección.
5. Ser subordinado de una persona natural o jurídica, pública o privada, miembro del Consejo Superior o Académico de Unitrópico.

PARÁGRAFO. Quien aspire a ser representante principal y suplente de los Egresados ante el Consejo Académico de Unitrópico estará sujeto al mismo régimen de impedimentos,

inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los Estatutos de Unitrópico para el representante de egresados ante el Consejo Superior.”

SITUACIÓN O PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

De acuerdo con la impugnación presentada, el problema jurídico que corresponde resolver al Consejo Electoral de la Universidad Internacional del Trópico Americano – Unitrópico consiste en determinar:

Si este cuerpo colegiado, al expedir la Resolución CEU No. 025 del 24 de octubre de 2025, mediante la cual revocó la inscripción de la dupla conformada por los señores Andrés Fernando Pérez González y Sharly Ernesto Pérez Fernández como candidatos al cargo de Representante de los Egresados ante el Consejo Superior, actuó dentro del marco de sus competencias legales, reglamentarias y constitucionales, respetando la autonomía universitaria y los principios de legalidad, transparencia y confianza legítima.

El Consejo Electoral de la Universidad Internacional del Trópico Americano – Unitrópico, en ejercicio de la competencia que le otorgan el Estatuto General, el Código Electoral Universitario (Acuerdo CS No. 005 de 2022) y los principios constitucionales que rigen la función administrativa, procede a resolver el recurso de reposición y/o impugnación interpuesto, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. La autonomía universitaria como fundamento de la potestad regulatoria electoral

El artículo 69 de la Constitución Política consagra la autonomía universitaria como una garantía institucional que faculta a las universidades para darse sus directivas, regirse por sus propios estatutos y establecer los mecanismos de participación y elección de sus representantes, siempre dentro del marco de la Constitución y la ley.

En desarrollo de dicha potestad, el Consejo Superior de Unitrópico expidió el Acuerdo CS No. 005 de 2022, “Por medio del cual se adopta el Código Electoral de la Universidad Internacional del Trópico Americano”, que regula de manera integral los procesos democráticos internos. Dentro de este marco normativo, el Consejo Electoral Universitario es la autoridad competente para organizar, vigilar, controlar y garantizar la transparencia, legalidad y equidad de los procesos electorales universitarios, así como para revocar inscripciones y resolver impugnaciones cuando se evidencie la existencia de causales de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición o irregularidades que afecten la pureza del proceso. De entrada, es claro que la facultad otorgada al cuerpo colegiado en torno a la revocación de un acto de inscripción, no se condicionó a una de las etapas del proceso electoral en forma específica, sino por el contrario se dejó abierta al proceso electoral en función de garantizar la transparencia del proceso electoral y el principio de la buena fe.

Es por lo anterior, que no existe restricción para limitar la facultad de revocar dicho acto, aun cuando en el proceso de inscripción y como aconteció en el caso concreto, los aspirantes siguiendo los lineamientos del acto de convocatoria, tienen la carga de acreditar entre otros aspectos no estar incursos en inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones que a la poste afecten su inscripción.

En este contexto, no existe restricción temporal o funcional que limite la facultad del Consejo Electoral de verificar, en cualquier fase del proceso, la legalidad de las candidaturas y la ausencia de inhabilidades. Por el contrario, su deber de velar por la pureza y legitimidad del proceso lo habilita para intervenir cuando advierta hechos que puedan comprometer el principio de igualdad entre los candidatos o la confianza en el proceso electoral.

Por tanto, la actuación del Consejo Electoral en la verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos y en la aplicación de las causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición no constituye una extralimitación de funciones, sino el ejercicio legítimo de una competencia constitucionalmente amparada y estatutariamente atribuida, en virtud de la autonomía universitaria, el principio de autorregulación institucional, el principio de legalidad, y el mandato de moralidad administrativa. Este hecho configura una inhabilidad objetiva conforme al artículo 38, numeral 4, del Código Electoral de Unitrópico, y su verificación no depende de apreciaciones subjetivas, sino del hecho cierto y comprobado de la relación contractual dentro del periodo prohibido.

Así las cosas, en desarrollo del proceso electoral que se ha surtido hasta el momento y tal y como se hizo saber en el acto administrativo que es objeto de impugnación, está claro sin duda alguna y de hecho, aceptado por el aspirante SHARLY ERNESTO PÉREZ, haber suscrito un contrato con Unitrópico en el mes de marzo de 2025, situación que afecta a la plancha No. 2 y por ende, al candidato principal.

En consecuencia, la actuación del Consejo Electoral no constituye una falta de competencia, sino el ejercicio legítimo de una facultad estatutaria y reglamentaria, orientada a preservar la transparencia, la buena fe, la igualdad de condiciones y la credibilidad del proceso electoral universitario. La autonomía universitaria, en este contexto, no es un privilegio de autogobierno, sino una obligación institucional de autorregulación democrática y de garantía del orden jurídico interno.

Es importante precisar que la inscripción bajo la modalidad de dupla constituye una postulación conjunta cuya naturaleza jurídica es indivisible, en tanto representa una fórmula electoral conformada por dos aspirantes que actúan de manera unitaria frente al cuerpo colegiado al cual pretenden acceder. Dicha indivisibilidad obedece a que la elección no se realiza sobre personas aisladas, sino sobre una postulación integrada, conforme a lo dispuesto por el Código Electoral de Unitrópico, que exige la acreditación de requisitos de ambos candidatos al momento de la inscripción y verificación documental. Por lo tanto, la validez de la dupla depende del cumplimiento integral de las calidades establecidas en la normativa universitaria y la ausencia de cualquier causal que afecte a cualquiera de sus integrantes.

En virtud de estas reglas, cuando uno de los candidatos integrantes de la dupla no cumple con los requisitos, inhabilidades o incompatibilidades previstas en el Estatuto General, la convocatoria respectiva o el propio Código Electoral, se genera una afectación directa sobre la integridad de la fórmula electoral, lo cual hace improcedente su participación. Esta consecuencia se deriva del hecho de que la dupla constituye un acto electoral único y no divisible, razón por la cual no es jurídicamente viable mantener individualmente a uno de sus miembros ni permitir su permanencia aislada dentro del proceso. Permitirlo desconocería la estructura y finalidad de la figura de dupla y contravendría los principios de seguridad jurídica, igualdad y transparencia electoral.

Adicionalmente, el parágrafo 3 del artículo 18 del Código Electoral de Unitrópico establece expresamente que la renuncia de uno de los candidatos inscritos bajo la modalidad de fórmula o dupla conlleva la exclusión del proceso electoral, ilustrando que la propia normativa concibe a la dupla como una unidad indisoluble. Bajo ese mismo razonamiento, el incumplimiento de requisitos de uno de sus miembros debe producir el mismo efecto jurídico, puesto que la subsistencia parcial implicaría modificar unilateralmente la naturaleza de la postulación aceptada inicialmente y otorgaría una ventaja indebida respecto de los demás aspirantes.

Finalmente, mantener la unidad de la dupla garantiza el respeto por los principios de democracia participativa, igualdad de condiciones entre los aspirantes y protección de la voluntad del elector, tal como lo exige el objeto del Código Electoral. Admitir la división o fragmentación de la dupla no solo

alteraría las reglas del juego previamente definidas, sino que generaría inseguridad jurídica y afectación al debido proceso electoral. En consecuencia, la exclusión integral de la dupla cuando uno de sus integrantes incumple los requisitos es la decisión jurídicamente procedente y necesaria para salvaguardar la transparencia del proceso.

2. Del quebrantamiento del principio de buena fe por parte de los impugnantes

El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse al principio de buena fe, el cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten ante la administración. No obstante, dicha presunción no impide que, a partir de los hechos y la conducta procesal de los interesados, pueda desvirtuarse cuando se advierte una actuación que contraría la lealtad, la transparencia y la confianza que deben regir las relaciones con la administración pública.

En el presente caso, se encuentra plenamente acreditado y reconocido expresamente por el propio interesado que el señor Sharly Ernesto Pérez Fernández, candidato suplente de la plancha No. 2, suscribió en marzo de 2025 un contrato de suministro con la Universidad Internacional del Trópico Americano – Unitrópico, lo cual lo ubicaba, desde ese momento, en una causal objetiva de inhabilidad prevista en el artículo 38, numeral 4, del Código Electoral de Unitrópico, que prohíbe aspirar a cargos de representación a quienes hayan celebrado contratos con la institución dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

Pese a conocer este hecho y a ser plenamente conscientes de las condiciones de la convocatoria, los candidatos procedieron a inscribirse como fórmula, sin informar a la autoridad electoral sobre la existencia del vínculo contractual. Tal conducta vulneró el principio de buena fe y el deber de colaboración con la administración, pues implicó ocultar una circunstancia relevante para la validez de la inscripción, trasladando a la autoridad electoral una carga de verificación que correspondía inicialmente al propio aspirante.

Aun cuando el señor Pérez Fernández reconoció posteriormente la existencia del contrato durante la reunión del 24 de octubre de 2025, la fórmula impugnante persiste en alegar la nulidad de la decisión de revocatoria de su inscripción, desconociendo que la irregularidad proviene de su propia conducta omisiva y no de una actuación arbitraria del Consejo Electoral. En otras palabras, pretenden beneficiarse de su propio incumplimiento, lo cual resulta contrario a los principios generales del derecho y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, según la cual *“nadie puede alegar su propia culpa para obtener ventaja o eludir una consecuencia jurídica adversa”* (*“nemo auditur propiam turpitudinem allegans”*).

Así las cosas, el principio de buena fe no puede ser invocado por quien lo ha desconocido. La conducta de los recurrentes, al inscribirse sabiendo de la existencia de una inhabilidad objetiva, desnaturaliza la confianza legítima que debe existir entre los ciudadanos y la administración universitaria, compromete la transparencia del proceso electoral y vulnera el principio de igualdad frente a los demás candidatos que si cumplieron con las condiciones reglamentarias.

En consecuencia, el Consejo Electoral de Unitrópico considera que no puede alegarse vulneración de derechos por parte de quienes, con pleno conocimiento de su situación jurídica, omitieron informar un hecho determinante para la validez de su postulación y posteriormente insisten en la defensa de una inscripción afectada por una inhabilidad reconocida. La buena fe, en este contexto, exige coherencia, veracidad y lealtad con la institución y con el proceso democrático universitario.

3. La función administrativa universitaria y la legalidad de los actos del Consejo Electoral

El artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios de legalidad, moralidad, eficacia, imparcialidad, celeridad, igualdad y transparencia. Estos principios son de aplicación directa en los procesos electorales internos de las universidades públicas, en los cuales el Consejo Electoral actúa como garante del orden jurídico y del interés institucional.

En el caso concreto, el Consejo Electoral actuó con base en información cierta y verificable sobre la existencia de una relación contractual vigente entre uno de los candidatos y la Universidad, situación que encuadra claramente en la causal de inhabilidad prevista en el artículo 38, numeral 4, del Código Electoral de Unitrópico, que prohíbe aspirar a cargos de representación a quienes hayan celebrado contratos con la institución dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

Dicha causal es de carácter objetivo y no depende de la intención o la naturaleza del contrato, sino del hecho verificable de su existencia en el periodo prohibido. En consecuencia, al comprobarse el supuesto fáctico, la autoridad electoral no solo podía, sino que debía actuar para preservar la legalidad del proceso.

4. La indivisibilidad de la fórmula electoral y la imposibilidad de mantener una inscripción parcialmente válida

El proceso electoral universitario, conforme al Código Electoral, establece que las candidaturas se inscriben en fórmula (principal y suplente), constituyendo una unidad jurídica indivisible. En tal virtud, si uno de los integrantes incurre en una causal de inhabilidad, la fórmula completa pierde validez, pues no puede conservarse una candidatura incompleta o parcialmente elegible.

Por tanto, la revocatoria de la inscripción de la dupla integrada por los señores Andrés Fernando Pérez González y Sharly Ernesto Pérez Fernández se ajustó plenamente a derecho, toda vez que la existencia de una inhabilidad objetiva en uno de los miembros afectó la validez de la postulación en conjunto.

5. Inexistencia de vulneración al debido proceso, confianza legítima o preclusión

El debido proceso administrativo y electoral, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, fue respetado durante toda la actuación. El Consejo Electoral de Unitrópico notificó a los interesados en la reunión extraordinaria realizada el 24 de octubre de 2025, allí trasladó las quejas y pruebas en físico, escuchó sus manifestaciones en donde Sharly Ernesto Pérez aceptó haber contratado con Unitrópico en el mes de marzo de 2025, valoró la documentación contractual y adoptó una decisión debidamente motivada y soportada en norma expresa del Código Electoral por la actuación de oficio realizada.

Si bien la decisión se adoptó el mismo día de la elección, ello no constituye violación del principio de preclusión, dado que la causal de inhabilidad siempre existió y de naturaleza objetiva, lo que habilita a la autoridad electoral universitaria a actuar en cualquier momento antes de la consolidación del acto de elección, incluso durante la jornada de votación, con el propósito de impedir que una irregularidad material afecte la legitimidad del proceso, en virtud del interés público.

De igual forma, no se vulneraron los principios de confianza legítima ni de seguridad jurídica, toda vez que la revocatoria no fue arbitraria ni intempestiva, sino resultado del estricto cumplimiento de

Universidad Internacional del Trópico Americano / NIT. 844002071-4

Cra 19 N. 39 - 40 Ciudadela Universitaria, Yopal - Casanare, Colombia.

(601) 915 70 05

vur@unitropico.edu.co

www.unitropico.edu.co



una obligación reglamentaria por parte del Consejo Electoral. En el marco de un proceso electoral universitario, la garantía de transparencia y legalidad prevalece sobre cualquier expectativa individual de mantener una inscripción afectada por una inhabilidad comprobada. Por el contrario, son los mismos aspirantes quienes conociendo su inhabilidad, aportaron formulario de inscripción en el cual aseguran no estar inmersos en inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución, en la Ley y demás normas reglamentarias y estatutarias, llevando a error a la institución.

En virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo segundo de la Resolución CEU No. 12 del 11 de agosto de 2025, mediante la cual se realizó la convocatoria para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de Unitrópico, se establece expresamente que, en caso de identificarse que algún documento presentado por los aspirantes principales o suplentes sea falso, se compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, previa verificación y corroboración por parte de la Universidad de la autenticidad de los documentos aportados por la dupla.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que en el formato de inscripción los aspirantes realizaron una manifestación expresa e inequívoca de no encontrarse incursos en causales de inhabilidad, se dispondrá la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue la presunta comisión de una conducta punible derivada de dicha manifestación, conforme a lo establecido en el citado parágrafo y en cumplimiento del deber reglamentario del Consejo Electoral de garantizar la transparencia, legalidad y probidad del proceso electoral universitario.

Cabe resaltar que no resulta ajustado a derecho, ni compatible con los principios constitucionales, permitir la continuidad o el reconocimiento de los votos de una plancha cuyos integrantes admiten encontrarse incursos en una causal de inhabilidad. Ignorar tal circunstancia podría inducir en error a la máxima autoridad universitaria en este caso, el Consejo Superior Universitario y derivar en la posesión de un consejero **inhabilitado**, en contravención de la normatividad vigente.

Esta conducta constituye una prohibición expresa prevista en el numeral 15 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, según el cual se prohíbe a todo servidor público: *“Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.”*

En relación con lo argumentado por los impugnantes respecto a la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, este Consejo Electoral Universitario considera necesario precisar que, en ningún momento, se ha desconocido tal garantía. Por el contrario, la decisión de revocar la inscripción de la Plancha No. 02, aunque fue adoptada el mismo día de las elecciones, estuvo siempre acompañada del respeto por los derechos de defensa y contradicción, conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política.

El hecho de que hoy se esté resolviendo el recurso de reposición interpuesto por los mismos candidatos excluidos evidencia con claridad que se les garantizó una instancia para controvertir la decisión inicial, lo cual forma parte integral del debido proceso. Es decir, la revocatoria de la inscripción no dejó sin opciones a los afectados, sino que activó el canal institucional previsto por la normatividad universitaria y el CPACA para que presentaran sus argumentos y ejercieran su derecho a la defensa.

Cabe recordar que el ordenamiento jurídico colombiano, en el ámbito electoral, reconoce expresamente que decisiones como la revocatoria de candidaturas deben adoptarse con base en prueba clara y ofreciendo al afectado todas las garantías propias del debido proceso. Esa misma

lógica se traslada al ámbito universitario, donde las autoridades electorales, en virtud de la autonomía universitaria, pueden adoptar decisiones administrativas siempre y cuando éstas permitan al ciudadano ejercer los recursos y medios de defensa previstos en la ley o reglamento.

En este caso concreto, los candidatos ejercieron el recurso de reposición en tiempo y forma, y este Consejo ha dado trámite completo al mismo, analizando sus argumentos de manera detallada. Esta posibilidad de defensa efectiva desvirtúa cualquier afirmación de indefensión o de arbitrariedad. Además, en caso de no estar conformes con la decisión adoptada en sede administrativa, los interesados siempre han conservado la opción de acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa para buscar la revisión del acto, lo cual constituye una garantía adicional del debido proceso.

Por tanto, no es acertado afirmar que se quebrantó el artículo 29 de la Constitución. A pesar de que la revocatoria se produjo el mismo día de la jornada electoral, se garantizó una instancia formal de contradicción, cumpliendo así con los principios que rigen toda actuación administrativa. Lo que realmente protege el debido proceso no es únicamente el momento en que se adopta una decisión, sino que exista la posibilidad real y efectiva de impugnarla, como ocurrió en este caso.

En conclusión, este Consejo Electoral actuó dentro del marco legal y constitucional, respetando plenamente los derechos de los candidatos y asegurando el acceso a los recursos que les otorgan las normas, por lo que no se configura ninguna vulneración al debido proceso. La actuación fue legítima, motivada, y sujeta a control, tanto interno como externo, tal como exige un Estado de Derecho.

De lo anterior se concluye que el Consejo Electoral de Unitrópico actuó dentro del marco de su competencia funcional, conforme a la Constitución, la ley y el Código Electoral de la Universidad, en defensa de los principios de transparencia, legalidad, moralidad administrativa y autonomía universitaria.

Por tanto, no se configuró vulneración alguna al debido proceso, a la confianza legítima ni a la preclusión de etapas, y la revocatoria de la inscripción contenida en la Resolución CEU No. 025 de 2025 se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto no está llamado a prosperar y la decisión recurrida debe confirmarse en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Electoral de Unitrópico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. No reponer la decisión adoptada y en su lugar confirmar en toda su integralidad la Resolución CEU No. 025 del 24 de octubre de 2025, mediante la cual se revocó la inscripción de la plancha integrada por los ciudadanos ANDRÉS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ y SHARLY ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ en el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Internacional del Trópico Americano – Unitrópico, por las razones expuestas en la parte considerativa o motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Negar las pretensiones 2 y 3, efectuadas por los impugnantes en virtud del recurso de impugnación y/o reposición presentada el 28 de octubre de 2025.

ARTICULO TERCERO. En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo segundo de la Resolución CEU No. 12 del 11 de agosto de 2025, y una vez verificada la existencia de información y/o documentos presuntamente falsos presentados dentro del proceso de inscripción de candidatos a representante de los egresados ante el Consejo Superior de Unitrópico, ordénese la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones a que haya lugar por la posible comisión de conductas punibles derivadas de la manifestación inequívoca de no encontrarse incursa en inhabilidades efectuada en el formato de inscripción.

La Secretaría del Consejo Electoral será la encargada de realizar la correspondiente remisión de las copias autenticadas del expediente y demás documentos pertinentes, dejando constancia en el archivo institucional.

ARTICULO CUARTO. Notifíquese la decisión adoptada a los recurrentes ANDRÉS FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ y SHARLY ERNESTO PÉREZ FERNÁNDEZ, así como a su apoderada y hágase constar en el expediente.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal Casanare, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).


PAULA ANDREA SOLANO BALAGUERA
Presidente Consejo Electoral


CÉSAR ROLANDO CASTRO PINEDA
Secretario Consejo Electoral